



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-014/2020

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-014/2020

**ACTORES:** MIGUEL DÍAZ MINERO,  
OMAR GUTIERREZ PULIDO, ROGELIO  
HONORIO PÉREZ ÁLVAREZ Y J.  
CARMEN GARCÍA ESPINOSA, EN SU  
RESPECTIVO CARÁCTER DE  
PRESIDENTES DE COMUNIDAD DEL  
MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE  
MARIANO MATAMOROS, ESTADO DE  
TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE IXTACUIXTLA DE  
MARIANO MATAMOROS.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 09 de diciembre de 2020.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en el sentido de declararse incompetente para conocer de la materia del litigio y dejar a salvo los derechos de los impugnantes para que los hagan valer en la vía y ante la autoridad correspondiente; así como reencauzar los planteamientos realizados durante la tramitación del expediente sobre falta de pago total de remuneraciones quincenales presentadas durante el proceso, a un nuevo juicio de protección de derechos político – electorales de la ciudadanía.

**ÍNDICE**

1. ANTECEDENTES.....2  
 2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4  
 3. PRIMERO. Actuación colegiada.....4  
 4. SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados, pretensiones y autoridades responsables.....5  
 5. TERCERO. Incompetencia.....6

6. CUARTO. Separación de autos.....	14
7. QUINTO. Efectos.....	18
8. QUINTO. Puntos resolutivos.....	19

## **GLOSARIO**

<b>Actores</b>	Miguel Díaz Minero, Omar Gutierrez Pulido, Rogelio Honorio Pérez Álvarez y J. Carmen García Espinosa, en su respectivo carácter de presidentes de comunidad del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
<b>Cabildo</b>	Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
<b>Código Financiero</b>	Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
<b>Tribunal.</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **ANTECEDENTES**

De autos se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-014/2020

**1. Acuerdo de escisión.** El 21 de abril de año en curso, el Tribunal emitió acuerdo plenario por el cual ordenó la escisión de los autos del incidente de inejecución de sentencia sustanciado dentro del Juicio de Protección de los Derechos – Político Electorales de la Ciudadanía 63/2019 y sus acumulados.

**2. Cumplimiento del trámite por parte de la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de 3 de junio del año que transcurre se tuvo por cumplido el trámite del medio de impugnación por parte de la autoridad responsable.

**3. Informe circunstanciado.** El 27 de abril de 2020, el Presidente Municipal presentó informe circunstanciado en el que, entre otras cosas, señaló los montos que por concepto de participaciones corresponden a las presidencias de comunidad del municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros durante el presente año.

**4. Desahogo de vista por parte de los Actores.** El 11 de junio del presente año, los Actores desahogaron la vista dada por este Tribunal con el contenido del informe circunstanciado, inconformándose contra el cálculo por concepto de participaciones a las comunidades.

**5. Segundo desahogo de vista por parte de los Actores.** El 14 de septiembre de 2020, los Actores presentaron escrito por el cual desahogan la vista dado con acta de sesión de cabildo requerida al ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, inconformándose nuevamente contra el cálculo por concepto de participaciones<sup>1</sup>.

**6. Sentencia de la Sala Regional.** El 22 de octubre de 2020, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente SCM – JDC - 22/2020 en el sentido de revocar la sentencia dictada por este Tribunal dentro del juicio TET–JDC -108/2019, al considerar que este órgano jurisdiccional carecía

---

<sup>1</sup> Es importante señalar que este Tribunal hizo diversos requerimientos con la finalidad de resolver, en su caso, el fondo de la cuestión planteada, lo cual finalmente no es posible conforme a las razones que adelante se exponen.

de competencia para pronunciarse sobre la materia del juicio, dado que está directamente relacionada con la materia presupuestaria.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en virtud de que no implica una decisión que corresponda al magistrado instructor por tratarse de la determinación sobre si este órgano jurisdiccional es o no competente para resolver el presente juicio en su integridad, lo cual supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio.

Lo anterior en razón de que, si bien es cierto el magistrado instructor tiene facultades para advertir cualquier causa de terminación del proceso antes de la revisión del fondo del asunto<sup>2</sup>, también es cierto que no puede tomar

---

<sup>2</sup> Al respecto, la Ley de Medios establece lo siguiente:

**Artículo 44.** *Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el **Tribunal Electoral**, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:*

*I. El Presidente del Tribunal Electoral, remitirá conforme al turno correspondiente y de inmediato, el expediente recibido, al Magistrado que será instructor y ponente en los términos de las disposiciones aplicables;*

**II. El Magistrado instructor revisará de oficio si existen causas de improcedencia o desechamiento que establece esta ley;**

**III. Cuando se dé alguna de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, el Magistrado instructor propondrá al pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución por el que se deseche de plano o se sobresea el medio de impugnación;**

*IV. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta ley, o en su caso, se hayan desahogado satisfactoriamente las prevenciones, el Magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda. En el mismo auto ordenará se reciban las pruebas ofrecidas por las partes cuando así proceda y, en su caso, requerirá los documentos e informes y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver;*

*V. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado o los documentos que señala la ley, será requerida para que dentro del plazo de veinticuatro horas, complemente la documentación, información o realice las diligencias para mejor proveer. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario. Lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables;*

*VI. Respecto de los escritos de los terceros interesados, el Magistrado instructor verificará que compareció en tiempo y la forma que ordena el artículo 41 de esta ley. De no satisfacer las exigencias del artículo citado, se le tendrá por no acreditada su comparecencia en el expediente;*

*VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a resolución;*

*VIII. Cerrada la instrucción, el Magistrado instructor formulará el proyecto de resolución y lo someterá al conocimiento del pleno del Tribunal Electoral; y*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-014/2020

tal determinación por sí mismo, sino que, por la relevancia del pronunciamiento, debe ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal para que se justifique la terminación anticipada del proceso.

Al respecto, es ilustrativo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso regular del procedimiento, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Por lo anterior, es que la materia del presente acuerdo debe ser resuelta por los 3 integrantes de este Tribunal.

## **SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados, pretensiones y autoridades responsables.**

### **1. Acto impugnado.**

- 1.1.** La omisión, desde enero del año que transcurre, de entrega de participaciones (gasto corriente) correspondiente a las comunidades de las que los Actores son presidentes.

---

*IX. La falta de aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.*

De una interpretación funcional del artículo transcrito, principalmente de sus fracciones II y III, se desprende que al magistrado al que le toque instruir el juicio, corresponde advertir la existencia de causales de conclusión del proceso antes del estudio del fondo, para hacer la propuesta correspondiente al Pleno. En ese sentido, la propuesta de incompetencia del Tribunal debe seguir el mismo trámite.

**1.2.** El cálculo de las participaciones correspondientes a las comunidades de que se trata.

**2. Pretensiones.** La entrega, correspondiente al presente año y conforme a su cálculo correcto, de las participaciones que de acuerdo al Código Financiero les corresponde a las presidencias de comunidad que presiden los Actores.

**3. Autoridades señaladas como responsables.**

**3.1.** Presidente municipal.

**TERCERO. Incompetencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 12, 50 y 51 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, párrafo primero, y 12, fracción II, incisos g) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se estima que los actos reclamados no se encuentran vinculados ni tienen incidencia por sí mismos en la materia electoral, por lo que este Tribunal, aunque se encuentra formalmente facultado para realizar la declaración respectiva, está impedido para realizar cualquier otro pronunciamiento en razón de que la materia del presente juicio tiene incidencia en cuestiones presupuestales ajenas al derecho electoral.

En efecto, aunque lo ordinario es que cuando una persona acude a la jurisdicción que presta el Estado a través de un juzgado o tribunal, obtenga una respuesta (favorable o no) a sus peticiones, en ocasiones ello no es posible virtud a que el órgano jurisdiccional elegido no cuenta con facultades para conocer de la cuestión puesta a su consideración.

Lo anterior es así, en función de que, por razones de eficacia en la prestación de la función estatal jurisdiccional, es necesario hacer una división del trabajo de los juzgados y tribunales conforme a diversos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-014/2020

criterios como la materia y el territorio. Esto porque, dada la multiplicidad y complejidad de las relaciones jurídicas, se ha venido dando una diferenciación de áreas del derecho que son atendidas por diversos órganos jurisdiccionales a lo largo y ancho de los estados y de la Federación.

Así, conforme las condiciones de la realidad lo han ido demandando, se han puesto en funcionamiento juzgados y tribunales de diversas jurisdicciones como la civil, penal, laboral, administrativa, electoral, etc., que operan a nivel federal o local y en diferentes territorios y demarcaciones, y a los cuales deben los gobernados acudir a realizar sus planteamientos.

En ese orden de ideas, el derecho humano de acceso a la jurisdicción admite la atribución de determinadas cargas a los peticionarios de la función jurisdiccional estatal, como lo es la presentación de su solicitud inicial ante el órgano jurisdiccional con facultades para conocer y resolver del asunto de que se trate.

Es así que, de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En este sentido, como lo consideró la Sala Regional al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019<sup>3</sup>, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

---

<sup>3</sup> Visible en [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/20/SCM\\_2019\\_JDC\\_20-843840.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/20/SCM_2019_JDC_20-843840.pdf)

Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Una vez sentado lo anterior, procede señalar que, en el caso concreto, los Actores proponen a este Tribunal que se avoque al conocimiento de actos imputados a un funcionario de un ayuntamiento que, por sí solos y aun de probarse, no están vinculados ni inciden en la materia electoral.

En esta tesitura, es relevante señalar que, para determinar si un acto impugnado corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político - electorales, es decir, que se encuentre relacionado con cuestiones y procedimientos relevantes para que la ciudadanía elija a sus representantes populares, así como con las facultades que tienen los ciudadanos para acceder en condiciones de igualdad a la representación política del país y para elegir a sus propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto y directo, de manera periódica en elecciones auténticas<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, de la lectura del escrito con que inició el presente proceso se advierte que los Actores reclaman la entrega de las participaciones que conforme a la ley les corresponde a las comunidades que presiden, las cuales refieren, no les han sido proporcionadas desde enero del año que transcurre, además, controvierten el cálculo de los montos aprobados. De lo cual se desprende que, los Actores comparecieron en defensa del órgano que presiden y no en defensa de sus remuneraciones como funcionarios del ayuntamiento.

Conforme al régimen jurídico municipal estatal, las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública

---

<sup>4</sup> Terrazas Salgado, Rodolfo, *El juicio de amparo y los derechos político-electorales*, Justicia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vol. V., N°. 8, 1996, p. 2.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-014/2020

municipal que son electos mediante el voto popular y que participan en las sesiones de los cabildos<sup>5</sup>. Es decir, las presidencias de que se trata tienen un doble carácter, como órganos del ayuntamiento con función delegada que realizan su actividad como representantes del máximo órgano de gobierno municipal; y como representantes populares de su comunidad en el cabildo, por cuya voz se defienden los intereses que representan. Dicho carácter coincide plenamente con la definición que de presidente de comunidad da la Ley Municipal<sup>6</sup>, al considerarlo como el representante político de su comunidad, quien ejerce de manera delegada la función administrativa municipal.

El legislador estatal, sabedor de las necesidades históricas de las comunidades en el estado, los dotó de un régimen que tiene como objetivo incrementar su autonomía, así como disminuir sus deficiencias económicas, mediante, entre otras medidas, de la previsión de un porcentaje de las participaciones estatales que reciben los ayuntamientos.

En efecto, el Código Financiero prevé en sus disposiciones relativas a la coordinación hacendaria<sup>7</sup>, entre otras cosas, lo concerniente a la distribución de participaciones a los municipios, mediante el establecimiento de las fuentes de ingreso y las formas y reglas de distribución entre los ayuntamientos<sup>8</sup>.

Luego, a la vez que el Código Financiero impone la obligación de otorgar recursos a los ayuntamientos, también obliga a estos a entregar un porcentaje de las participaciones que reciben a sus presidencias de comunidad conforme a su población, a las recaudaciones del impuesto predial, y a los derechos por el servicio de agua potable<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> Artículos 116 y 120, fracción I de la Ley Municipal.

<sup>6</sup> Artículo 2 de la Ley Municipal.

<sup>7</sup> Capítulo Decimoquinto titulado: Coordinación Hacendaria.

<sup>8</sup> Capítulo V: *De la Distribución de Participaciones a los Municipios*.

<sup>9</sup> Dicho artículo 510 establece a la letra que:

Como se advierte, la regulación de la entrega de participaciones es de naturaleza presupuestaria, pues tiene que ver con cuestiones relativas a la **forma de cálculo de los ingresos y su distribución**, los cuales servirán de base para la determinación posterior del gasto **de un órgano desconcentrado de la administración pública municipal**.

Lo anterior, se ve reforzado por el hecho de que el Código Financiero contiene disposiciones de orden público e interés general que tienen por objeto regular la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; la coordinación hacendaria entre el Estado y sus municipios; la planeación, programación y presupuestación con perspectiva de género; el registro, contabilidad y cuenta pública; las infracciones y delitos contra las haciendas, estatal y municipal; las sanciones, los procedimientos para imponerlas y los medios de impugnación, los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera para un manejo sostenible de las finanzas públicas; y los lineamientos para la transversalidad de la perspectiva de género en las políticas públicas en los planes y programas. Esto es, el acceso, cálculo y entrega de participaciones de las presidencias de comunidad forma parte

---

*Las Presidencias de Comunidad coadyuvarán con los ayuntamientos en las funciones que realizan en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión a que se refiere este código, así como aquellas establecidas en la Ley Municipal y demás leyes aplicables.*

**La Secretaría enterará a los municipios, y éstos a su vez a las presidencias de comunidad, las participaciones que les correspondan dentro de los mismos plazos previstos para la ministración de participaciones a los mismos.**

**Los ayuntamientos deberán distribuir el 10% de las participaciones que reciban de los fondos que integran el Fondo Estatal Participable, entre las presidencias de comunidad de su jurisdicción, considerando como base de cálculo el 50% en lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 504 y el 50% restante, conforme a lo dispuesto en los incisos b) y c) de la misma fracción y artículo, una vez aprobado por el Cabildo el Presupuesto de Egresos, informando los montos asignados y su ejercicio en la Cuenta Pública Municipal respectiva.**

*En caso de que el Ayuntamiento incumpla sin causa justificada con las obligaciones establecidas en los párrafos que anteceden, a partir de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la distribución de los recursos correspondientes a las presidencias de comunidad, los titulares de éstas deberán de informar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a efecto de que éste inicie la investigación prevista en la fracción XIII del artículo 14 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, además se fincarán los procedimientos de responsabilidad que correspondan o, en su caso, las denuncias correspondientes por la comisión de los delitos que resulten, siendo los probables responsables del incumplimiento el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento.*

*En el caso de que los recursos a los que se refieren el párrafo tercero de este artículo, no sean aplicados como se establece en dicha disposición normativa, deberá ser informado inmediatamente ante el Órgano de Fiscalización Superior.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-014/2020

de un sistema de normas jurídicas amplio, armónico y, de tal forma desarrollado, que tiene una naturaleza distinta de la electoral.

Como se adelantó, en el caso concreto, los Actores reclaman la entrega de participaciones a las comunidades que presiden conforme al cálculo correcto previsto en la ley, esto es, conforme a normas pertenecientes al Derecho Presupuestario ajenas al Derecho Electoral, por lo que este tribunal de jurisdicción electoral no puede conocer de la controversia.

Lo anterior es así, en razón de que los Actores acuden a esta jurisdicción en defensa del presupuesto del órgano que representan, además de que la solución del litigio implica la aplicación e interpretación de normas relativas al cálculo de las participaciones de las comunidades, toda vez que el reclamo trata no solo sobre su entrega, sino también sobre su indebida determinación.

En efecto, como se desprende de autos, en un principio los Actores reclamaron la falta de entrega de participaciones a sus comunidades desde el mes de enero del presente año, sin embargo, más adelante, cuando tuvieron a la vista los montos aprobados por el ayuntamiento, también se inconformaron sobre tales montos, los cuales debían ser calculados *conforme a los criterios que este Tribunal ordenó* dentro del expediente TET-JDC-63/2019 y sus acumulados.

Aunado a lo anterior, tanto los actos reclamados como la autoridad responsable no son de naturaleza electoral, pues tanto la omisión de entregar participaciones y calcularlas conforme a las reglas legales, como la naturaleza del Presidente Municipal, son formal y materialmente administrativas<sup>10</sup>. Sin desconocer que, en determinados casos,

<sup>10</sup> Es orientadora la jurisprudencia 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.** De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a

autoridades que no tienen naturaleza formalmente electoral, pueden dictar actos materialmente electorales, lo cual en la especie no ocurre.

En ese sentido, este Tribunal estima que no puede conocer de **cuestiones directamente relacionadas con las participaciones de un órgano público como las presidencias de comunidad**, pues lo relativo a su acceso y cálculo corresponde a otra jurisdicción.

Es importante aclarar que, el criterio adoptado en la presente resolución atiende lo resuelto recientemente por la Sala Regional<sup>11</sup>, quien a su vez siguió la decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adoptada en el SUP-JDC-131/2020<sup>12</sup> con base en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 46/2018.

En esencia y en lo que interesa, en tales precedentes se determinó que no son materia electoral las cuestiones relacionadas con el presupuesto que como facultad ejercen los órganos comunitarios. Incluso, el precedente de la Sala Superior dio lugar a que se interrumpiera la vigencia de la tesis relevante LXV/2016 de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN**. Criterio que venía siendo aplicado en asuntos en los que se reclamaron conductas vinculadas con las participaciones de las comunidades, sobre todo en razón del derecho de participación política que se consideraba podía ser afectado en tales casos.

---

*quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.*

<sup>11</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0029-2020.pdf>

<sup>12</sup> Visible en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/131/SUP\\_2020\\_JDC\\_131-912038.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/131/SUP_2020_JDC_131-912038.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-014/2020

Luego, con base en el precedente de la Sala Superior, la Sala Regional en el precedente citado, resolvió un asunto fundamentalmente vinculado con presuntos descuentos indebidos a las participaciones de la Comunidad Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, estado de Tlaxcala, decidiendo que de forma similar al presente asunto, la materia del juicio no era de naturaleza electoral por estar vinculada con el presupuesto que corresponde a la comunidad, y porque quien impugnó lo hizo en defensa del órgano del ayuntamiento, y no en defensa de sus emolumentos o asignaciones personales.

Además, resulta relevante precisar que tal y como se desprende de lo resuelto por la Sala Regional en el precedente de que se trata (SCM-JDC-29/2020), no es obstáculo para adoptar el presente criterio el que la cadena impugnativa se hubiera iniciado antes del dictado de las sentencias por parte de la Sala Superior y la Sala Regional, en función de que no existe un derecho adquirido previo a favor de las comunidades, y en razón de que, *la competencia de los tribunales para dirimir las controversias es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional, dado que, las personas gozan del derecho humano a ser juzgados por un tribunal competente.*

Por todo lo anterior, es que se estima que el reclamo de los Actores sobre el incorrecto cálculo de las participaciones que, durante el presente año, corresponden a las comunidades que presiden, así como la omisión en su entrega, es una cuestión inherente al derecho presupuestario que por ello no puede ser considerada materia electoral.

#### **CUARTO. Separación de autos.**

Este Tribunal es la autoridad facultada para pronunciarse sobre la escisión o separación de autos en un juicio tramitado ante él. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 10, 72 y 73 de la Ley de Medios; así como 3, 12, fracción II, incisos a) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal actuando en forma colegiada, pues se trata de pronunciarse sobre la separación de autos o escisión de un juicio de protección de derechos político – electorales de la ciudadanía.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 72 y 73 de la Ley de Medios y 12, fracción II, inciso i) de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de los cuales se desprende que cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se acordará la separación o escisión correspondiente por parte del Pleno del Tribunal.

El objeto del presente apartado consiste en establecer si del escrito por el cual los Actores reclamaron cuestiones de diversa naturaleza a las controvertidas inicialmente, se desprende la necesidad de tramitar, sustanciar y resolver un nuevo juicio.

En ese sentido, la separación de autos o su escisión puede considerarse como *la figura procesal contraria a la acumulación de procesos, pero que la presupone, pues solo pueden separarse de un proceso inicial aquellos litigios que se habían planteado de forma acumulada (...)* Se trata de remitir a un proceso distinto una cuestión litigiosa planteada originalmente de forma acumulada a una pretensión principal, **o una cuestión sobrevenida con motivo de la sustanciación de ésta**<sup>13</sup>.

En el caso concreto, el 22 de abril de 2020, se radicó el juicio que se resuelve, en el cual, como quedó sentado, los Actores reclamaron la omisión de la autoridad responsable de entregarles las participaciones de las presidencias de comunidad que presiden.

---

<sup>13</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Primera edición. 2000. Página 1532.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-014/2020

En razón de que el medio impugnativo fue presentado directamente al Tribunal, se requirió a la responsable para que llevara a cabo el trámite señalado en la ley y rindiera informe circunstanciado, mismo que fue remitido el 27 de abril del año que transcurre.

Dado que la autoridad responsable en su informe circunstanciado afirmó haber ministrado las participaciones a las comunidades y anexó diversa documentación, se dio vista a los Actores, los que mediante escrito presentado el 11 de junio del presente año, desahogaron la mencionada vista, expresando, entre otras cosas, no estar de acuerdo con el cálculo de las participaciones de las comunidades por ellos representadas.

En razón de considerarse necesario para una adecuada resolución del asunto, se requirió al ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros remitir el acta de sesión de Cabildo en que se hubiera aprobado los montos por concepto de participaciones a las comunidades, el cual fue atendido mediante oficio presentado el 23 de julio del año en curso.

En base con lo referido por los Actores en el sentido de no poder manifestarse adecuadamente respecto de la distribución de recursos a las presidencias de comunidad por no tener conocimiento del acta en la que consta su aprobación, se les dio vista con la misma, desahogando lo correspondiente mediante escrito presentado el 14 de septiembre de este año, refiriendo que, aunque en la sesión de cabildo se acordó un aumento de mil quinientos pesos, no se les había entregado.

Toda vez que del escrito referido no se advertía a que concepto se refería el reclamo de falta de entrega de mil quinientos pesos mencionado en el numeral anterior, con la finalidad de precisar tal afirmación, se requirió a los Actores, los cuales a través de escrito presentado el 23 de octubre de 2020, **precisaron que el monto corresponde a un aumento a las percepciones quincenales de todos los miembros del cabildo.**

Como se puede advertir, los Actores promovieron juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía para reclamar cuestiones presupuestales que, como ya se demostró, no son competencia de este Tribunal. Sin embargo, durante el curso del proceso y ya cuando estaba avanzado este, en vista de un acta de sesión de Cabildo que afirmaban desconocer, reclamaron el pago de un aumento quincenal a sus retribuciones que no les había sido entregado.

Al respecto, la Ley de Medios<sup>14</sup> establece que, cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, se acordará la separación correspondiente.

Al respecto, se advierte que el legislador otorgó una amplia facultad al Tribunal para decidir cuándo los autos de un expediente deban separarse, según su *propia naturaleza* así lo exija, lo cual no causa afectación a las partes en tanto se tutelen los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, sin importar si sus planteamientos se atienden en la misma resolución o en diversas<sup>15</sup>.

En el asunto en análisis, se advierte que los Actores plantean cuestiones diversas en momentos diferentes de la tramitación del expediente, las cuales son de naturaleza variada en cuanto a que, los litigios relativos al derecho presupuestario (como se demostró), no pueden ser resueltos por la jurisdicción electoral; mientras que, los reclamos relativos a las remuneraciones de funcionarios de elección popular, son materia electoral porque la conductas que las afectan, en inicio, transgreden el derecho político – electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

---

<sup>14</sup> Artículo 72 de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> En ese sentido, es orientadora la Jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**- *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EXPEDIENTE: TET-JDC-014/2020

En ese tenor, ambos planteamientos producen efectos diversos, pues, los actos reclamados de naturaleza presupuestal, producen la incompetencia de este Tribunal; mientras que los relativos a las remuneraciones de funcionarios electos, en inicio son competencia de este Tribunal.

Ahora bien, aunque en condiciones ordinarias la situación descrita no necesariamente pudiera dar lugar a la separación de autos, en el caso concreto se presenta la singularidad de que el reclamo sobre la falta de pago completo de remuneraciones quincenales se realizó después de que ya la autoridad responsable había realizado el trámite correspondiente y la sustanciación del proceso estaba avanzada, lo cual produce el efecto de que, para poder resolver conjuntamente las pretensiones de las partes, tendría que ordenarse el desahogo del trámite ante la responsable y realizar los requerimientos relativos.

Luego, con la finalidad de otorgar definitividad al planteamiento sobre cuestiones presupuestales a los Actores, y estos puedan adoptar las acciones que consideren pertinentes, se estima necesario separar los autos para atender el planteamiento sobre afectación a remuneraciones mediante un nuevo juicio.

#### **QUINTO. Efectos.**

- a) En relación a los planteamientos considerados materia presupuestal, se dejan a salvo los derechos de los Actores para que los hagan valer en la vía y ante la autoridad que corresponda.
- b) En relación a los planteamientos relativos a la falta del monto total de remuneraciones quincenales que corresponden a los Actores, con base en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales tutelan los derechos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva, en razón de la conveniencia de su

resolución en otro juicio, lo procedente es reencauzar el planteamiento de inconformidad relacionado con la omisión de entrega de gasto corriente desde enero del 2020, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, debiéndosele asignar la clave correspondiente y remitirlo a la ponencia en turno, esto de conformidad con el libro de gobierno que lleva este Tribunal.

Para lo cual, se instruye a la Secretaría de Acuerdos para que proceda a realizar los trámites necesarios para formar un nuevo expediente en el que se integre copia certificada de las constancias pertinentes que se hayan dentro del expediente en que se actúa, lo anterior, a efecto de que se realice la sustanciación atinente.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal es **formalmente** competente para pronunciarse sobre la procedencia del juicio que se resuelve, pero **materialmente** incompetente para conocer del acto impugnado en términos del apartado TERCERO.

**SEGUNDO.** Se ordena la separación de autos y el reencauzamiento a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en los términos del apartado CUARTO.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a las Actores; mediante **oficio**, a la autoridad responsable, y; a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase.**

